



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-226/2022**

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA  
MATA PIZANA<sup>1</sup>**

Ciudad de México, tres de agosto de dos mil veintidós.

**Sentencia que confirma** la resolución **INE/CG502/2022** emitida por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

## ÍNDICE

|  |    |
|--|----|
| I. ANTECEDENTES .....  | 2  |
| II. COMPETENCIA .....  | 3  |
| III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL ..... | 3  |
| IV. TERCERO INTERESADO .....                                   | 3  |
| V. CAUSALES DE IMPORCEDENCIA .....                             | 4  |
| VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA .....                            | 4  |
| VII. ESTUDIO DE FONDO .....                                    | 5  |
| VIII. RESUELVE .....   | 18 |

## GLOSARIO

|                              |  |
|------------------------------|--|
| <b>Candidato:</b>            | Julio Ramón Menchaca Salazar, entonces candidato a la gubernatura del estado de Hidalgo, postulado en candidatura común “Juntos Hacemos Historia en Hidalgo”   |
| <b>Candidatura común:</b>    | “Juntos Hacemos Historia en Hidalgo”, integrada por el Partido del Trabajo, Morena y Nueva Alianza.  |
| <b>CNBV:</b>                 | Comisión Nacional Bancaria de Valores.   |
| <b>CG del INE:</b>           | Consejo General del Instituto Nacional Electoral.  |
| <b>Constitución:</b>         | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.   |
| <b>INE:</b>                  | Instituto Nacional Electoral.  |
| <b>Ley de Medios:</b>        | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.   |
| <b>Ley de Partidos:</b>      | Ley General de Partidos Políticos.   |
| <b>Ley Electoral:</b>        | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.   |
| <b>Ley Orgánica:</b>         | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.  |
| <b>OPLE:</b>                 | Instituto Electoral del Estado de Hidalgo.   |
| <b>PNA:</b>                  | Partido Nueva Alianza Hidalgo.   |
| <b>PRI/Recurrente:</b>       | Partido Revolucionario Institucional.  |
| <b>PT:</b>                   | Partido del Trabajo.   |
| <b>Resolución impugnada:</b> | Resolución INE/CG502/2022 respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la candidatura común “Juntos Hacemos Historia”, así como de su candidato”, en el marco del proceso electoral local ordinario 2021-2022 en el estado de Hidalgo. |
| <b>Sala Superior:</b>        | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  |

<sup>1</sup> **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Cruz Lucero Martínez Peña, Nancy Correa Alfaro, Erica Amézquita Delgado y Gabriel Domínguez Barrios.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Quejas en materia de fiscalización.** Los días veinticinco y veintisiete de abril; así como, el tres de junio<sup>2</sup>, el PRI presentó tres escritos de queja en contra de la candidatura común y su candidato.

Lo anterior, por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de pauta publicitaria o publicidad pagada en redes sociales, portal de internet y espectaculares o en su caso, la presunta aportación de entes impedidos por la normativa electoral o personas no identificadas; así como su cuantificación al tope de gastos de campaña respectivo.

**2. Resolución impugnada<sup>3</sup>.** El veinte de julio, el CG del INE declaró, infundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, derivado de que si bien advirtió que el medio “informado.mx” fue el responsable de la propaganda denunciada difundida en internet, el pautaado en Facebook y la publicación de los espectaculares, lo cierto es que no se acreditó la existencia de propaganda electoral, pues las publicaciones se hicieron bajo el amparo de la libertad de expresión.

**3. Recurso de apelación.** Inconforme, el veintitrés de julio, el PRI interpuso el presente recurso de apelación.

**4. Escritos de tercero interesado.** El veintisiete de julio, Morena presentó dos escritos por los que compareció en su carácter de tercero interesado<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintidós salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> INE/CG502/2022.

<sup>4</sup> El primer escrito lo presentó a las once horas con cuarenta minutos y el segundo a las once horas con cincuenta y tres minutos.



**5. Turno a ponencia.** Mediante acuerdo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-RAP-226/2022** y lo turnó al Magistrado Felipe De la Mata Pizaña.

**6. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el Magistrado Instructor radicó el recurso, lo admitió, cerró la instrucción y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación<sup>5</sup>, porque se controvierte una resolución del CG del INE relativa a una queja en materia de fiscalización para la elección de la gubernatura del estado de Hidalgo en el proceso electoral local ordinario 2021-2022.

## III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>6</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

## IV. TERCERO INTERESADO

Se tiene como tercero interesado a Morena, quien comparece con ese carácter aduciendo un interés incompatible con el del actor y cumple los

---

<sup>5</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

requisitos previstos en la Ley de Medios<sup>7</sup>, como se demuestra a continuación.

**1. Forma.** En los escritos que se analizan, se asienta el nombre y la firma autógrafa de quien comparece en representación del tercero interesado señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos y la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

**2. Oportunidad.** Los dos escritos de tercero interesado se presentaron oportunamente dentro del plazo de las setenta y dos horas a que se refiere el numeral 17, párrafo cuarto, de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque el plazo para comparecer transcurrió de las doce horas del veinticuatro de julio (fecha en que se publicó la demanda)<sup>8</sup> a la misma hora del veintisiete de julio, siendo que los escritos de tercero interesado se presentaron, respectivamente, el último día referido, a las once horas con cuarenta minutos y a las once horas con cincuenta y tres minutos.

## **V. CAUSALES DE IMPORCEDENCIA**

Morena refiere que en el caso, es improcedente el medio de impugnación porque el PRI agotó su derecho de acción, toda vez que ya controvertió el mismo acto en una primera demanda que fue presentada ante el INE, el cual la identificó con la clave INE/ATG/233/2022.

Se desestima la causal de improcedencia ya que no obra en autos constancia de dicha demanda y el INE no señala en el informe circunstanciado que sea improcedente la demanda por dicha causa.

Por esa razón, se desestima el planteamiento.

## **VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

---

<sup>7</sup> Artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Véase la página 45, del archivo denominado SUP-RAP-226-2022.pdf



El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedibilidad<sup>9</sup>, conforme a lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el INE, como autoridad responsable; en ella se hace constar la denominación del recurrente y la firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** El recurso se presentó en tiempo, porque el acto impugnado se emitió el veinte de julio y la demanda se presentó el veintitrés siguiente; por lo que es evidente que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días para presentar el medio de impugnación.

**3. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso es interpuesto por un partido político a través de su representante suplente ante el CG del INE, calidad que reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado<sup>10</sup>.

**4. Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso, pues controvierte una resolución en la que pretendió se sancionara a la candidatura común y a su candidato.

**5. Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

## VII. ESTUDIO DE FONDO

### 1. Materia de la controversia.

---

<sup>9</sup> Acorde con los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 18, párrafo 2; 40, párrafo 1, inciso b); 42, y 45, de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a) de la Ley de Medios.

## **SUP-RAP-226/2022**

El PRI denunció la presunta omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de pauta publicitaria o publicidad pagada en redes sociales, portal de internet, espectaculares, o en su caso, la presunta aportación de entes impedidos por la normatividad electoral o de personas no identificadas y su cuantificación al tope de gastos de campaña respectivo, ello en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Hidalgo.

La autoridad declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización al considerar que la propaganda denunciada estaba amparada por la libertad de expresión.

Ello, pues al analizar: a) la página de internet: <https://informado.mx/>, b) 201 publicaciones localizadas en Facebook relacionadas con el proceso electoral en Hidalgo y, c) veinte espectaculares, no advirtió tendencia alguna a favor de un partido político en particular, o candidatura en específico, aunado a que en los espectaculares no se señaló emblema de algún partido político o coalición, o bien que se hiciera referencia a alguna candidatura y se hiciera llamados al voto.

### **2. Agravios del PRI**

El recurrente a fin de controvertir esa determinación refiere que: a) la sentencia está indebidamente fundada y motivada, b) que hubo aportación de un ente prohibido y, c) que carece de exhaustividad porque el INE debió indagar el origen de los recursos.<sup>11</sup>

### **3. Decisión**

Los agravios deben **desestimarse** ya que el apelante omite combatir las razones que sustentaron la decisión del INE, sino que plantea argumentos genéricos que no desvirtúan la causa principal por la cual la

---

<sup>11</sup> Los conceptos de agravio se analizarán conforme a los referidos ejes temáticos, sin que ello genere perjuicio alguno al recurrente. Jurisprudencia 4/2000 "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."



responsable declaró infundada la queja, que es la ausencia de propaganda electoral en la publicidad y espectaculares denunciados.

#### **4. Análisis de los agravios**

##### **4.1 Indebida fundamentación y motivación.**

###### **a) Planteamiento**

El recurrente señala que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada porque la responsable omitió investigar:

a) Quién es la persona propietaria del dominio o medio de comunicación “INFORMADO.MX” y

b) El origen real de los recursos con los que fueron pagados los espectaculares y el pautado en Facebook.

###### **b) Contestación**

Se **desestima** el agravio, porque contrario a lo que alega el recurrente, la responsable citó los fundamentos de derecho aplicables y expuso adecuadamente las consideraciones en las que sustentó sus actos, para concluir que la propaganda denunciada estaba amparada en el ejercicio de libertad de expresión de “informado.mx”.

Además, respecto a que fue omisa en indagar al propietario del sitio informado.mx se advierte que la responsable sí fue exhaustiva en la realización de diligencias al investigar tanto a “informado.mx”, como el origen de los recursos utilizados en los espectaculares y el pautado en Facebook.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la responsable realizó las siguientes diligencias:

**a) Investigaciones realizadas respecto del medio informado.mx.**

La responsable realizó una búsqueda en la página <https://informado.mx>, de la cual obtuvo que fue registrado por GoDaddy.com; sin embargo, no desprendió datos del propietario o administrador del dominio de dicha página electrónica.

Asimismo, en la referida página, realizó la búsqueda a efecto de localizar los datos de identificación de sus administradores, empero, tampoco localizó dato alguno, sino solo un número telefónico que lo remitió a un grupo de la aplicación de WhatsApp.

A través de dicha aplicación, la responsable solicitó información del medio informado.mx enviando un oficio; sin embargo, a pesar de que los mensajes fueron recibidos y visto su contenido por el destinatario, no recibió respuesta.

Posteriormente la responsable requirió al Instituto Federal de Telecomunicaciones y Radiomovil DIPSA S.A. de C.V. con el fin de obtener el nombre del titular de la línea telefónica de quien administraba el grupo de WhatsApp de informado.mx; sin embargo, a pesar de que dieron respuesta no fue proporcionado el nombre, ni el domicilio completo del titular, encontrándose con ello impedida la responsable para requerirle información sobre informado.mx.

De igual modo, la responsable requirió al Servicio de Administración Tributaria para que informara sobre el medio informado.mx; sin embargo, dicha autoridad señaló no contar con información alguna.

Asimismo, la responsable requirió al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que informara si la marca “informado.mx” contaba con algún registro. En respuesta, dicha autoridad señaló que no contaba con ningún dato en el que se hubiera solicitado el registro de informado.mx.





De igual manera, la responsable realizó una búsqueda en el motor denominado “MARCIa” del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial ([hUps://www.gob.mx//mpl](https://www.gob.mx//mpl)), en donde es posible realizar la consulta de marcas; no obstante, dicha autoridad obtuvo como respuesta que no existía registro alguno referente a [informado.mx](https://informado.mx) o InformadoMx.

La responsable también solicitó información a la Asociación Mexicana de Internet, AC. y en respuesta señaló que la página electrónica con dominio <https://informado.mx.informado> no guardaba relación alguna con [informado.mx](https://informado.mx).

Asimismo, la responsable requirió a Stephany Medina Loperena (persona involucrada con la creación de las publicaciones en Facebook), sin embargo, esta nunca dio respuesta.

De igual modo requirió a Ángel Edoardo Velarde Rubio (persona que pagó los espectaculares contratados con Publimedios Electrónicos, SA. de CV.), el cual tampoco dio respuesta.

Finalmente, la responsable también requirió tanto al candidato denunciado, como al PRI, para que informaran respecto de [informado.mx](https://informado.mx); sin tener respuesta alguna.

Como se advierte de lo anterior, contrario a lo que afirma el actor, la responsable sí fue exhaustiva en su investigación, no obstante no le fue posible localizar al o las personas responsables del medio [informado.mx](https://informado.mx).

Sin embargo, tal como lo afirmó la responsable, ese hecho por sí solo, en forma alguna hace que la propaganda denunciada sea ilegal, pues la misma es parte del ejercicio periodístico o informativo realizado por [informado.mx](https://informado.mx).

**b) Investigaciones realizadas respecto del origen real de los recursos con los que fueron pagados los espectaculares y el pautado en Facebook.**

## **SUP-RAP-226/2022**

De las constancias que obran en el expediente se advierte que la responsable requirió lo siguiente:

La responsable requirió a Facebook, entre otras cuestiones los montos, la forma de pago y el nombre de las personas que realizaron el pago de la pauta publicada en dicha red social.

Al respecto Facebook informó que cinco direcciones electrónicas habían sido objeto de pauta publicitaria, que la persona creadora había sido Stephany Medina Loperena y que el pago lo había realizado con una tarjeta de crédito MasterCard con terminación 0296, perteneciente a la Organización de Trabajadores por un Desarrollo Sustentable.

Posteriormente, la responsable requirió a dicha ciudadana, si era la titular de esa tarjeta, a la CNBV y a diversas instituciones bancarias para que informaran los movimientos de esa tarjeta y la relación guardada con informado.mx; sin embargo, por lo que hace a la ciudadana no obtuvo respuesta y por lo que hizo a las instituciones no logró desprender información alguna.

Asimismo, la responsable requirió a la Organización de Trabajadores por un Desarrollo Sustentable que le informara respecto del titular de la tarjeta de crédito MasterCard con terminación 0296, la cual informó que esta se le había otorgado a Guillermo Javier Ríos Díaz.

Posteriormente la responsable dirigió la investigación hacia el referido ciudadano quien al ser requerido informó que en su momento había reportado esa tarjeta como extraviada, que él no efectuó ningún gasto e incluso al reportarla solicitó la devolución del gasto que se efectuó en ella, exhibiendo para el caso, el documento respectivo.

Ahora bien, por lo que hace a los espectaculares, al desplegar la investigación la responsable advirtió la existencia de veinte espectaculares, de los cuales 8 habían sido contratados a Publimedios Electrónicos por Ángel Edoardo Velarde Rubio, por el periodo del cinco



de abril al cinco de junio, y pagados en efectivo por la cantidad de \$243,600.

Por tal motivo, la responsable, de igual modo requirió al referido ciudadano, a la CNBV y a diversas instituciones; sin que del ciudadano obtuviera respuesta y, de las demás instituciones aun cuando desahogaron los respectivos requerimientos, no le fue posible obtener la información necesaria.

Como se advierte de lo anterior, la autoridad responsable sí desplegó suficiente su línea de investigación respecto del origen de los recursos; sin embargo, en el caso de los espectaculares, no le fue posible obtener respuesta favorable.

No obstante ello, ordenó dar vista a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera.

En ese sentido, esta Sala Superior concluye que en forma alguna la responsable dejó de ser exhaustiva en sus investigaciones.

#### **4.2 Aportaciones por ente prohibido.**

##### **a) Planteamiento**

El recurrente señala que los espectaculares fueron contratados por una supuesta empresa denominada Publimedios, y que de la cuenta bancaria de la cual se erogaron los \$260,000.00 para pagar la publicidad de estos, pertenece a una persona sin movimientos financieros del estilo, tipo y sin capacidad económica para realizar la operación, esto es, que existieron aportaciones por un ente prohibido.

##### **b) Contestación**

Es **inoperante**, porque el recurrente realiza manifestaciones genéricas que no controvierten de manera frontal las consideraciones señaladas por la responsable en la resolución controvertida.

A fin de evidenciar la inoperancia del planteamiento, resulta necesario precisar que en la demanda el recurrente señala que la responsable concluyó que, por lo que hace a los espectaculares denunciados, los mismos fueron contratados por una empresa denominada "Publimedios" y que la cuenta bancaria de la cual se erogaron los \$260,000.00 para pagar su publicidad pertenece a una persona sin movimientos financieros del estilo, tipo y sin capacidad económica para realizar la operación.

No obstante, del análisis de la resolución impugnada se advierte que la responsable señaló que:

a) Por lo que hacía a la contratación de los espectaculares con Publimedios Electrónicos, S.A. de C.V., por parte de Ángel Edoardo Velarde Rubio, a nombre del medio informado.mx, se erogó la cantidad de \$243,600.00, los cuales fueron pagados en efectivo<sup>12</sup>.

b) Publimedios Electrónicos, S.A. de C.V., conforme a la consulta realizada en el Registro Nacional de Proveedores, era un proveedor que había efectuado operaciones con distintos partidos políticos y coaliciones en Hidalgo, entre ellos el PRI<sup>13</sup>.

Así, la **inoperancia** radica, por una parte, en el hecho de que el recurrente parte de una premisa equivocada al señalar que el monto pagado por la contratación de los espectaculares fue de \$260,000.00 y que fueron desde una cuenta bancaria; aunado a que omite controvertir de manera frontal las consideraciones precisadas por la responsable.

---

<sup>12</sup> Véase la foja 106, antepenúltimo párrafo de la resolución controvertida.

<sup>13</sup> Visible a foja 107, segundo párrafo de la resolución controvertida.



Es decir, el recurrente se limita a señalar que la responsable se abocó a argumentar y resolver que el contenido de lo denunciado estaba amparado bajo la libertad de expresión y en el marco del ejercicio de periodismo, sin dilucidar de dónde provienen los recursos reales para el pago de la publicidad.

No obstante, omite realizar alguna manifestación en contra de lo argumentado por la responsable, en el sentido de que el pago de los espectaculares se realizó en efectivo, por un monto de \$243,600.00; y que Publimedios Electrónicos, S.A. de C.V. es un proveedor que incluso había efectuado operaciones con el propio recurrente.

Además, aun y cuando el recurrente señala que se pagaron los espectaculares por parte de una persona sin movimientos financieros del estilo, tipo y sin capacidad económica para realizar la operación, lo cierto es que tal argumento deviene inoperante, porque no derrota lo argumentado por la responsable, en el sentido de que en dichos espectaculares no habían llamados al voto, emblemas, nombre de las candidaturas, frases o propuestas de campaña u otro elemento que demostrara la intención de promover una candidatura o un partido.

### **3.4 Falta de exhaustividad porque el INE debió indagar el origen de los recursos.**

#### **a) Planteamiento**

El apelante señala que la responsable faltó al derecho de petición y a los principios de fundamentación y motivación, exhaustividad y congruencia, pues se abocó a argumentar y resolver que el contenido de lo denunciado está amparado bajo la libertad de expresión, sin dilucidar de dónde provienen los recursos reales para el pago de la publicidad denunciada.

Considera que la responsable no analizó el contexto en que se presentaron los hechos, sino que realizó una interpretación a modo que le permitió concluir que no se actualizaba la infracción en materia de

fiscalización, es decir, se analizó de manera aislada las particularidades de los hechos denunciados

Señala que responsable extendió la litis con el fin de difuminar la responsabilidad e infracción del titular del dominio denominado “INFORMADO.MX”, refiere que la responsable debió abocarse al impacto, beneficio y perjuicio que se pudo provocar en torno al proceso local.

**a) Contestación**

**Son inoperantes** los agravios porque resultan genéricos, vagos y no combaten de manera concreta ninguna de las razones que adujo la responsable.

Esto porque el INE señaló que los hechos denunciados se encuentran amparados en la libertad de expresión, derecho a la información y ejercicio periodístico, cuando determinó que:

- Al analizar los conceptos de agravio, el INE expresó que no se colmaban de manera concomitante todos los elementos para considerar que se estaba ante propaganda electoral porque no se cumplía con la finalidad expresa de generar un beneficio a un partido político o candidatura o la promoción del voto.

- Respecto a las publicaciones en Facebook y de la revisión a la página de informado.mx se desprendía una cobertura informativa a todas las candidaturas, sin que éstas se dirigieran a una en específico.

Además, sobre los espectaculares señaló que:

- No se advertían llamados al voto, emblemas, nombre de las candidaturas, frases o propuestas de campaña u otro elemento que demostrara la intención de promover una candidatura o un partido



político, sino que promocionan al medio informado.mx, lo cual se encuentra amparado por la libertad de expresión.

- Expresó que, de hecho, el quejoso reconoció que el candidato denunciado no era la única figura o imagen que aparecía en los espectaculares denunciados, sino que también aparecen otras, lo cual fue certificado por la propia oficialía electoral.

- Sobre el medio informado.mx aun cuando no se localizó a las personas responsables, y el apelante tampoco proporcionó datos adicionales, pues omitió dar respuesta a la solicitud de información que sobre este aspecto le hizo la responsable.

- De las diligencias realizadas no se encontró vínculo con los sujetos denunciados, es decir, el candidato a la gubernatura, Julio Ramón Menchaca Salazar o algún integrante de la candidatura común de “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”.

De estas consideraciones, el recurrente no desvirtúa o combate alguna de ellas y tampoco combate por qué el desconocer quién es el responsable del sitio señalado tornaría ilegal el contenido de la publicidad, ni desvirtúa que se encuentra protegida por el ejercicio periodístico.

Tocante a este punto de la libertad de expresión, la autoridad responsable fue exhaustiva en explicar que no hay restricción para que los medios informativos o periodísticos publiciten su labor informativa por el medio que consideren conveniente.

Razón por la cual debía optarse por una interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística, ya que es un pilar indispensable para una sociedad democrática.

## **SUP-RAP-226/2022**

De igual forma el recurrente no señala qué de estos razonamientos resultan erróneos o por qué los hechos denunciados no están amparados en este derecho fundamental de la libertad de expresión.

Finalmente, respecto al argumento de que la responsable amplió la litis y difuminó la responsabilidad de los denunciados y del dominio informado.mx, resulta de igual forma inoperante, porque no controvierte alguna de las razones por las que la autoridad consideró que:

- No advertía tendencia alguna a favor de una candidatura.
- Las menciones a la candidata de la Coalición “Va por Hidalgo” eran mayores al número de menciones del candidato de la candidatura común “Juntos Hacemos Historia.
- Las del candidato postulado por el PVEM eran similares a las del candidato de Movimiento Ciudadano.
- Que las menciones a favor o en contra de determinada candidatura eran derivado de los resultados de encuestas, monitores en redes sociales señalamientos por parte de los dirigentes de los partidos, de los coordinadores de campaña, de los propios candidatos o de personas públicas.
- Que hubo una cobertura informativa a todas las candidaturas, a través de videos relacionados con encuestas, propuestas de campaña, sus participaciones en el debate, sin identificar una tendencia.

De modo que el INE realizó una investigación exhaustiva sobre las publicaciones hechas por el medio informado.mx. Específicamente, en razón de que:

- La Oficialía Electoral y la Dirección de Auditoría del INE certificaron que las notas publicadas en el sitio de informado.mx no había llamado al voto o tendencia en favor de una candidatura.
- Señaló que de la temporalidad comprendida del cuatro de abril al uno de junio, las menciones a la candidata Alma Carolina Viggiano Austria eran mayores que las de Julio Ramón Menchaca Salazar.





Ahora bien, sobre las publicaciones y pauta publicitaria de Facebook, el INE hizo constar que:

- A través de actas circunstanciadas, que los videos relacionados con encuestas aparecen las cuatro candidaturas, su imagen y nombre, lo mismo en videos relacionados con propuesta de campañas y las participaciones que tuvieron en el debate las cuatro.
- Facebook informó que solo cinco publicaciones fueron objeto de pauta publicitaria, tres relacionadas con la candidata Alma Carolina Viggiano Austria y dos del candidato Julio Ramón Menchaca Salazar.
- Que la dirección de auditoría informó que en el sitio [www.facebook.com/InformadoMex](http://www.facebook.com/InformadoMex) no había tendencia alguna.

De los anuncios espectaculares, señaló que su contenido fue el mismo en todos los casos, en el cual aparecía la imagen de las cuatro candidaturas y que las frases era al medio informado.mx, a la cobertura del proceso electoral 2022, así como a la fecha de la jornada electoral, sin que con ello se advirtiera un beneficio a una opción política.

Así, concluyó que se acreditaba la existencia de la publicidad contratada y pagada en Facebook de las cinco publicaciones, sin que esto implicara en automático un beneficio, al no haber una tendencia a favor o contra una opción política.

También, tuvo por acreditado que dos personas físicas hicieron la contratación y el pago por dicho concepto (Stephany Medina Loperena, creadora de las publicaciones, y Guillermo Javier Ríos Díaz, como la persona que pagó la pauta publicitaria).

## **SUP-RAP-226/2022**

Que se acreditó la contratación de publicidad del medio informado.mx a través de colocación de espectaculares, sin que se hallara vínculo con los sujetos denunciados.

En ese sentido, era deber del apelante combatir los argumentos que sostienen la resolución impugnada y no señalar de manera genérica que hubo falta de exhaustividad, porque ello torna inoperantes los disensos.

### **4. Conclusión.**

Así, al haberse desestimado los agravios lo que se impone es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

## **VIII. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-RAP-226/2022**